REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 926

RADICACION:	76-109-33-33-001-2017-00045-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	FUNDACION "INDES"
EJECUTADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Buenaventura, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

El apoderado de la parte ejecutante dentro de la oportunidad procesal señalada para impugnar decisiones, arrimó escrito contentivo de recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 275 del 4 de julio de 2017 con el que se niega mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

Del recurso propuesto no se corrió traslado toda vez que no ha sido trabada la litis, no existiendo contraparte que pudiera controvertir los argumentos expuestos por la parte recurrente, por lo que resulta inocuo realizar el traslado de que trata el artículo 319 del CGP.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

Radica la inconformidad del recurrente en que el contrato No. 130047 del 1º de marzo de 2013 suscrito entre el Distrito de Buenaventura y la Institución Educativa Despertar Ltda. "INDES LTDA.", está siendo cobrado por el representante legal de la sociedad, mientras que el contrato Nº15BB0092 del 27 de febrero de 2015 suscrito entre el Distrito de Buenaventura y el Instituto Infantil Despertar "INDES" a través del señor EDWARD ANDRÈS ANGULO HURTADO, en calidad de representante legal de la FUNDACION INDES, propietaria del referido Instituto, por lo que considera que si le asiste el derecho a presentar acción de cobro.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 299 del CPACA *"en la ejecución de los títulos derivados de la actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía."*

Este supuesto contiene la ejecución de los títulos derivados de la actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, dejando por fuera otro tipo de títulos, como es la ejecución de sentencias. Sin embargo, ello no se traduce en que tales ejecuciones se tramiten por un proceso diferente, en tanto el vacío debe zanjarse conforme el principio de integración normativa consagrado en el artículo 306[1] del CPACA que remite al Código de Procedimiento Civil, para el caso, el Código General del Proceso.

Así pues, resulta claro precisar que para esta operadora judicial la acción ejecutiva en la jurisdicción contenciosa administrativa se tramita con el Código General del Proceso de manera integral, siendo aplicables para el caso los artículos 372, 373 y 443 de la referida codificación.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso contra el Auto que niega el mandamiento de pago, el artículo 438 del C.G.P., señala:

> *Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados" (resaltado fuera de texto original)*

Concordante con lo anterior, el artículo 321 ibídem establece que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

> *(...)*
>
> *4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

---

[1] *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

(...)

De las normas transcritas en precedencia se tiene que resulta improcedente el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutante y así se declarará en la parte resolutiva de este proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

R E S U E L V E

UNICO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 275 del 4 de julio de 2017, en el que se dispuso negar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Proyectó: Mileydy Romero Rozo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 25 JUL 2017,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 040 la providencia de fecha 24 de Julio de 2017.

Secretario